



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS  
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,  
CANCELACIONES Y CADUCIDADES**

**Expediente: 04-2016-003/C**

**Oficio: NCC/059/2020**

**Asunto: Resolución en Cumplimiento**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANCELACION DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO DE LA DENOMINACIÓN “\*\* \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, OTORGADA BAJO EL NÚMERO \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , DENTRO DEL G\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , EN LA ESPECIE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos relativos al expediente en el que se actúa en estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el Recurso Administrativo de Revisión con número de expediente \*\*\*/\*\*\_\*\*\*/\*\* “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la cual se determinó revocar la resolución contenida en el oficio número NCC/153/2018, emitida dentro del expediente citado a rubro, relativa a la reserva de derechos al uso exclusivo “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de la especie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, otorgada a favor del C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por lo que se procede a dictar la presente resolución definitiva en el presente procedimiento en los siguientes términos: -----

**-----R E S U L T A N D O-----**

**PRIMERO.-** En oficio NCC/153/2018, de fecha \*\*\*\*\* y uno de \*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , esta Dirección de Reservas emitió la resolución que puso fin al procedimiento de declaración administrativa de cancelación de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, otorgada bajo el número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la cual se resolvió que el promovente no acreditó los hechos invocados en su escrito de Solicitud de Declaración Administrativa de Cancelación, por lo que resultó improcedente declarar la cancelación de la reserva aludida. -----

**SEGUNDO. -** Mediante escrito recibido en esta Dirección con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representante legal de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , partes promoventes en el presente procedimiento, interpuso Recurso Administrativo de Revisión en contra de la resolución referida en el numeral que antecede. -----

**TERCERO.-** A través de memorando RD/372/2018, de fecha veinte de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , esta Dirección remitió a la Dirección Jurídica el Recurso Administrativo arriba citado, así como el expediente 04-2016-003/C, y mediante acuerdo DJRR/155/2018 se tuvo por admitido dicho medio de impugnación, radicado con el número de expediente 206/98.423/108 “2018”.-----





**CUARTO.-** En memorando DJM/602/2019 recibido en esta Dirección el \*\*\*\*\* de mayo de \*\*\* \*\*\*, la Dirección Jurídica a través de la Subdirección de Asuntos Contenciosos remitió la resolución INDAUTOR/057/2018 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, dictada dentro del recurso administrativo de revisión 206/98.423/108 "2018", mediante la cual se revocó la resolución contenida en oficio NCC/153/2018 de fecha \*\*\*\*\* y uno de julio de \*\*\* \*\*\*, emitida dentro del procedimiento administrativo de Cancelación radicado bajo el expediente 04-2016-003/C, para efectos de que en libertad de jurisdicción se emitiera otra debidamente fundada y motivada. -----

**QUINTO.-** En estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución INDAUTOR/057/2018 de fecha \*\*\*\*\* de \*\* \*\*\*, dictada dentro del recurso administrativo de revisión 206/98.423/108 "2018", esta autoridad procede a emitir la siguiente resolución siguiendo los lineamientos establecidos por la autoridad revisora.-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de Cancelación de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción 1, 17, 26 y 41 bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 184, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1, 2, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1, 3º, fracción III, 4, 8 fracción I, II, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

**SEGUNDO.** - La resolución INDAUTOR/057/2018 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, dictada dentro del recurso administrativo de revisión 206/98.423/108 "2018", a la que se da cumplimiento en su parte medular establece: -----

*"En conclusión y por todas las consideraciones anteriores, esta Autoridad Revisora determina revocar la resolución contenida en el oficio NCC/0153/2018 de \*\*\*\*\* y \*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, emitida dentro del procedimiento de declaración administrativa de cancelación 04-2016-003/C referente a la reserva de derechos al uso exclusivo \*\* \*\*\*, relativa al nombre "\*\*\*\*\*", para efecto de que dentro del estado procesal de desahogo de pruebas, se realice la valoración de la prueba marcada con el numeral tres del \*\*\*\*\* de Cancelación, previo requerimiento del documento original, para que dado el caso, actualice el inicio y terminación de la vigencia del multicitado contrato; y tome en consideración los argumentos vertidos conforme a la búsqueda realizada de nombre \*\*\*\*\*, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el Director de Reservas de Derechos de este instituto está facultado para solicitar los medios de prueba para mejor proveer, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica en los actos administrativos que emite. Las pruebas ofrecidas por las partes fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad derivando de ello las consideraciones de la presente resolución."* -----





Visto el contenido de la resolución de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, en la parte correspondiente que nos ocupa y que ha sido transcrita en el considerando que antecede, se procede a emitir la resolución atendiendo a los motivos y fundamentos precisados como se desprende de la resolución a la que se da cumplimiento. -----

**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En virtud de la controversia del presente asunto, se fija la *litis* a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción interpuesta por los promoventes, los cuales pretenden demostrar que les asiste la razón al argumentar que debe cancelarse la reserva de derechos al uso exclusivo “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*” en el género de \*\*\*\*\* , dentro de la especie \*\*\*\*\* , número \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , otorgada a favor del C. \*\*\*\*\* , ya que se actualizan las causales de cancelación previstas en el artículo 184, fracciones I y III de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

**CUARTO.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y toda vez que esta autoridad administrativa no advierte ninguna excepción que pudiera hacer valer de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto. -----

Cabe mencionar que el titular afectado perdió su derecho a contestar, presentar pruebas y oponer excepciones dentro del presente procedimiento. -----

**QUINTO. - ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** La autoridad revisora determinó al respecto lo siguiente: -----

*“Por lo anterior y del análisis realizado al acto recurrido, se desprende que la Autoridad recurrida no realizó un examen exhaustivo respecto de todas las pruebas aportadas en el procedimiento en estudio; lo anterior a fin de determinar que, efectivamente, existía una relación contractual entre la parte recurrente y el tercero perjudicado al momento de la emisión de la Reserva materia de la Litis y que, en efecto, hay una persona identificable con el nombre \*\*\*\*\* , actualizando la causal prevista en el artículo 184 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor y la prevista en el artículo 188, fracción I, inciso e)”-----*

En cumplimiento a lo ordenado se procede al estudio exhaustivo de la pruebas presentadas por los accionantes:-----

**1.- \*\*\*\*\***, consistente en \*\*\*\*\* de los Certificados de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número \*\* \*\*\*\* así como el Certificado de Renovación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, de la denominación “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*” . -----

Estas documentales constituyen prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las mismas se acredita la existencia de la reserva de derechos materia de impugnación denominación \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* cuya titularidad ostenta el C. \*\*\*\*\* bajo el número de





certificado \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, otorgada en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la especie de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el \*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\* .-----

2.- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistente en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*del contrato de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* \*\*\*, \*. de \*.\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\* .-----

3.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*de la denuncia, presentada ante el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en turno, especializada en delitos culposos, Monterrey, Nuevo León. -----

Respecto de las pruebas señaladas con los numerales 2 y 3, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para su valoración, en virtud de las consideraciones que serán explicadas a detalle en la presente resolución.-----

4.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*de la entrevista realizada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , publicada en la revista "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*". -----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la entrevista realizada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , publicada en la revista "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*".-----

5.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*de la página 15 de una publicación realizada en la revista "\*\*\*\*\*" el día \*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la publicación realizada en la revista "\*\*\*\*\*" el día \*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el cual se aprecia la denominación del grupo \*\* \*\*\*\*\*y como integrante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

6.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en la impresión obtenida de la página de internet \*\*\*\*.//\*\*\*.\*\*\*\*.\*\*\*.\*/\*\*\*\*\*/\*\*\_\*\*\*\*\* , en la cual aparece la biografía del grupo musical \*\* \*\*\*\*\* , con fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .-----

Esta probanza administrándola con las pruebas señaladas en los numerales 7 y 8, se le concede un valor de indicio respecto a la existencia de la impresión obtenida de la página de internet \*\*\*\*.//\*\*\*.\*\*\*\*.\*\*\*.\*/\*\*\*\*\*/\*\*\_\*\*\*\*\* , en la cual aparece la biografía del grupo musical \*\* \*\*\*\*\* , con fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la cual se refiere como uno de sus integrantes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*., esto con fundamento en los artículos 79,





93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----  
-----

**7.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en la impresión de la biografía del grupo \*\* \*\*\*\*\* obtenida del sitio  
web \*\*\*\*\* \*\*\*/\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* \_ \*\*\*\*\* \*\* fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* . -----

Esta probanza adminiculándola con las pruebas señaladas en los numerales 6 y 8, se le  
concede un valor de indicio respecto a la existencia de la impresión de la biografía del  
grupo \*\* \*\*\*\*\* obtenida del sitio web \*\*\*\*\* \*\*\*/\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* \_ \*\*\*\*\* \*\* fecha de  
impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la cual se refiere como uno de su  
integrantes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , lo anterior con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII,  
188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----  
-----

**8.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en la impresión de la biografía del grupo \*\* \*\*\*\*\* obtenida del sitio  
web \*\*\*\*\*/\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* \_ \*\* \*\*\*\*\*/ , con fecha de impresión  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* . -----

Esta probanza adminiculándola con las pruebas señaladas en los numerales 6 y 7, se le  
concede un valor de indicio respecto a la existencia de la impresión de la biografía del  
grupo \*\* \*\*\*\*\* obtenida del sitio web \*\*\*\*\*/\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* \_  
\*\*\*\*\*/ , con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la cual se refiere como uno de su  
integrantes a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo anterior con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188  
y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----  
-----

**9.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la portada y contraportada del CD promocional  
titulado "\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\*\*\*\*" , del año \*\* \*\* \*\*\*\*\* . -----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se  
le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del  
Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la  
portada y contraportada del CD promocional titulado "\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\*\*\*\*" , del año \*\* \*\* \*\*\*\*\* .  
-----

**10.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la portada y contraportada del CD  
titulado \*\* \*\*\*\*\* , en el cual fue producido en el año \*\* \*\* \*\*\*\*\* por la disquera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . ---  
-----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se  
le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del  
Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la  
portada y contraportada del CD titulado \*\* \*\*\*\*\* , en el cual fue producido en el año \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* por la disquera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----





11.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* de la portada y contraportada del CD titulado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de "\*\*\*\*\*" el cual fue producido en el año \*\*\*\*\* cinco por la disquera \*\*\*\*\* . ----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la portada y contraportada del CD titulado \*\*\*\*\* de "\*\*\*\*\*" año \*\*\*\*\* cinco, disquera \*\*\*\*\* .

12.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* de la portada y contraportada del CD  
titulado \*\*\*\*\* , de "\*\*\*\*\*", del año \*\*\*\*\* siete. ----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la portada y contraportada del CD titulado \*\*\*\*\* , de "\*\*\*\*\*", del año \*\*\*\*\* . ----

13.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* de la portada y contraportada de un disco  
promocional sin título en el cual participa \*\*\*\*\* junto con el grupo \*\*\*\*\* , en el año  
\*\*\*\*\* . ----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la portada y contraportada del disco promocional en el que se observan las denominaciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el año \*\*\*\*\* . ----

14.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral. ----

Esta probanza adminiculándola con las pruebas aportadas en el presente procedimiento, se le concede un valor de indicio respecto a la existencia de la credencial para votar de \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

15.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
expedida por el Instituto Federal Electoral. ----





Esta probanza adminiculándola con las pruebas aportadas en el presente procedimiento, se le concede un valor de indicio respecto a la existencia de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*, expedida por el Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. ----

**16.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral. -----

Esta probanza adminiculándola con las pruebas aportadas en el presente procedimiento, se le concede un valor de indicio respecto a la existencia de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, expedida por el Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

**17.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en impresiones de la cuenta oficial de Instagram del grupo \* \*\*\*\*\* , (@\*\*\*\*\*), con fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* . --

Esta probanza adminiculándola con las pruebas aportadas en el presente procedimiento, se le concede un valor de indicio respecto a la existencia de las impresiones de la cuenta oficial de Instagram del grupo \* \*\*\*\*\* , (@\*\*\*\*\*), con fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , lo anterior con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

**18.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de una publicación realizada el \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* de \*\* \* \*\* \*\* en el periódico \*\* . -----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la publicación realizada el \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* de \*\* \* \*\* \*\* en el periódico \*\* , en la cual se observa la denominación del grupo \* \*\*\*\*\* y como uno de sus integrantes a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* . -----

**19.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la página 32 de la sección de espectáculos del periódico “\*\* \*\*” del día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* . -----

Esta probanza constituye prueba para los efectos de la presente resolución y a la cual se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma se acredita la existencia de la página 32 de la sección de espectáculos del periódico “\*\* \*\*” del día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , en la cual se observa la denominación del grupo \* \*\*\*\*\* . -----









fueron motivo de revocación de la resolución contenida en el oficio número NCC/153/2018, en los siguientes términos: -----

Esta autoridad administrativa procede por cuestión de orden y método a entrar al análisis de fondo a entrar al análisis de la CAUSAL DE CANCELACIÓN hecha valer por la parte promovente, la cual se encuentra contenida en el artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que establece lo siguiente:-----

*“Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:*

*I.-\*\* \*\*\*icitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;”*

Para la debida acreditación del supuesto previamente señalado es necesario se acredite cualquiera de las siguientes conductas: -----

Que el titular de la reserva de derechos materia de Litis:-----

- **Hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero**
- Haya violado una obligación legal
- Haya violado una obligación contractual.

Los promoventes argumentan la procedencia de la primera parte de la causal hecha valer, contenida en la fracción en comento al indicar que: -----

*“...Por lo que hace al primer supuesto establecido en el artículo en estudio, el mismo se actualiza toda vez que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , actuó de mala fe en perjuicio de los suscritos, ya que a sabiendas de que él no usaría dicho título para una actividad artística en la especie de denominación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo solicitó y obtuvo a su favor, además de que en ese momento el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* nos representaba, mediante la prensa \*\*\*\*\* \*\*\*\* , \* \*\* \* . \* \*\* \* .-----*

*Aquí resulta importante señalar que entre los suscritos y el señor \*\*\*\* existía un contrato de mandato, el cual se integra con el Contrato de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*-----*

*Es así que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* ha actuado como mandatario representando al grupo de los suscritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes somos conocidos como \*\* \*\*\*\*\* , y como tal tenemos obligaciones derivadas de dicho contrato y que incluso ejerció cuando actuando en nuestra representación firmó diversos contratos para las presentaciones personales, no de él sino precisamente nuestras como \*\* \*\*\*\*\* , obligaciones que incluyen el ser diligente y beneficiar a sus mandantes , no así registrar la denominación del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y nombre propio de uno de los suscritos como Reserva de Derechos como de hecho ha realizado de mala fe.”-----*





Ahora bien, esta autoridad una vez que desahogó y valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas, atiende a la obligación de adminicularas unas con otras para su mejor análisis y según el caso por haber resultado aptas o no para acreditar los hechos consecutivos de la acción, para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.**

*No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes. ----*

*Registro No. 160271, Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 3 2012, Página: 2187, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.-----*

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

*La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.-----*

*Registro No.170209, Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Página: 2371, Tesis: I.30.C.671C, Materia(s): Civil.-----*

Respecto a esta causal de cancelación, con la \*\*\*\*\* ofrecida por el promovente con el numeral 1, consistente en \*\*\*\*\* de los Certificados de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* así como el Certificado de Renovación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de la denominación “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, con las mismas se acredita la existencia de la reserva de derechos materia de impugnación. -----

Ahora bien, esta Autoridad advierte que la parte promovente señala que se acredita la mala fe del hoy titular de la reserva, toda vez que la adquirió induciendo o disimulando el error a efecto de obtener de manera ilícita dicho certificado, toda vez que indica que entre ellos existían una relación contractual lo cual pretendió acreditar con la siguiente probanza: -----





2.- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . - Consistente en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*del contrato de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* \*\* , . de \* . , de fecha \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\* . -----

Dicho contrato se celebró entre la persona moral \*\*\*\*\* \*\* , . de \* . de \* . representada  
por el hoy titular afectado, el C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
de \*\* \*\* \*\* . -----

Respecto de dicho contrato la parte promovente argumenta que el mismo fue alterado,  
situación que intenta acreditar con la prueba marcada bajo el numeral tres: -----

3.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* , consistente en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*de la denuncia, presentada ante el C.  
Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en turno, especializada en  
delitos culposos, Monterrey, Nuevo León. -----

En relación con dichas pruebas, la autoridad revisora manifestó lo siguiente: -----

*“En conclusión y por todas las consideraciones anteriores, esta Autoridad Revisora  
determina revocar la resolución contenida en el oficio NCC/0153/2018 de \*\*\*\*\* y uno  
de julio de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , emitida dentro del procedimiento de declaración  
administrativa de cancelación 04-2016-003/C referente a la reserva de derechos al  
uso exclusivo \*\* \*\*\*\*\* \*\*relativa al nombre “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ”, para efecto  
de que dentro del estado procesal de desahogo de pruebas, se realice la valoración  
de la prueba marcada con el numeral tres del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*de Cancelación, previo  
requerimiento del documento original, para que dado el caso, actualice el inicio y  
terminación de la vigencia del multicitado contrato;”-----*

En este sentido, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento  
Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad  
administrativa solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitiera  
a esta Dirección \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*de la carpeta de investigación a la que alude la parte  
promovente en su prueba marcada bajo el numeral tres, situación por la cual, mediante  
oficio no. 999/D.1/2020 de diecisiete de marzo de \*\* \*\* veinte, signado por el Vicefiscal del  
Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, manifestó  
a esta autoridad que, la información contenida en la carpeta de investigación no puede  
ser remitida ya que tiene carácter de **información reservada**. -----

Derivado de lo anterior, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para  
realizar determinación alguna respecto a las pruebas señaladas con los numerales 2 y 3, y  
por lo tanto no cuenta con elementos suficientes para determinar con una debida  
fundamentación y motivación que en el caso en estudio se actualiza la primera parte de  
la causal de cancelación prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho





de Autor, en relación a la existencia de mala fe por parte del titular afectado en perjuicio de los promoventes.-----

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe que rigen a esta autoridad se procede al análisis de la siguiente parte de la causal de cancelación citada por el promovente de la siguiente manera:-----

*"...En el caso concreto la reserva de derechos cuya cancelación se solicita, quebranta lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que la misma incluye el nombre de uno de nosotros, que es \*\*\*\*\* lo que no se ha hecho con la autorización correspondiente y si en contravención a la Ley.-----*

*Es por demás claro lo anterior, pues basta leer la denominación de la reserva de derechos \*\* \*\*\*\* \*, para darse cuenta que la incluye el nombre propio de una persona determinada que no es el señor \*\*\*\*\* titular de la reserva referida, y si \*\*\*\*\* , quien también suscribo esta demanda y no autoricé dicho uso, por lo que se actualiza la causal referida..."-----*

Por su parte la autoridad revisora en la resolución del Recurso Administrativo de Revisión número 206/98.423/108 "2018", oficio INDAUTOR/057/2018 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\* \*, determinó al respecto lo siguiente: -----

*"Sin embargo, para desvirtuar lo asentado en el acto recurrido y a fin de realizar un análisis exhaustivo, de conformidad con el contenido de los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 50, 86 fracción VI y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (los cuales establecen la facultad de esta autoridad para allegarse de los medios de prueba para mejor proveer, así como la facultad de invocar hechos notorios) se señala como hecho notorio la información obtenida de la consulta al portal de internet del buscador denominado Google, que al citar "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" se obtienen; ...-----*

*"...en efecto, hay una persona identificable con el nombre \*\*\*\*\* , actualizando la causal prevista en el artículo 184 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor y la prevista en el artículo 188, fracción I, inciso e)"-----*

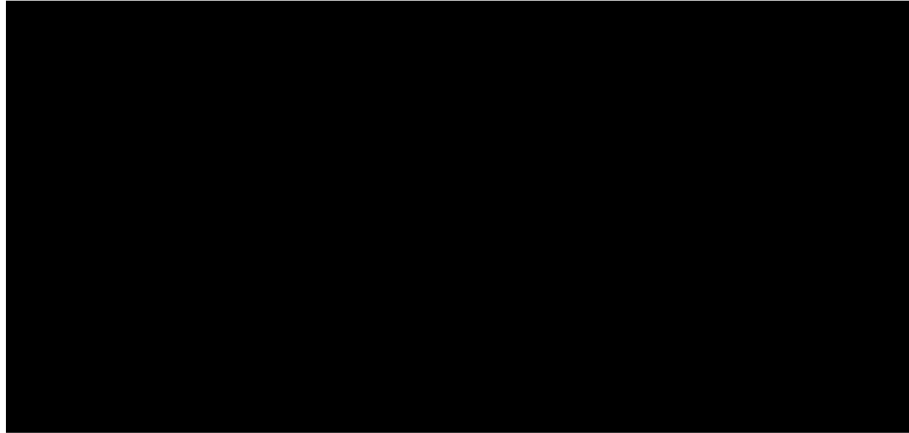
En estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad revisora, y de conformidad con los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por hecho notorio la información obtenida de la consulta realizada en el buscador "GOOGLE", al introducir las palabras: "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*".-----

Por lo que una vez que se introdujo en el navegador las palabras "\*\*\*\*\*", se arroja como diversos resultados en los que predomina "\*\*\*\*\*", fundado el \*\* de



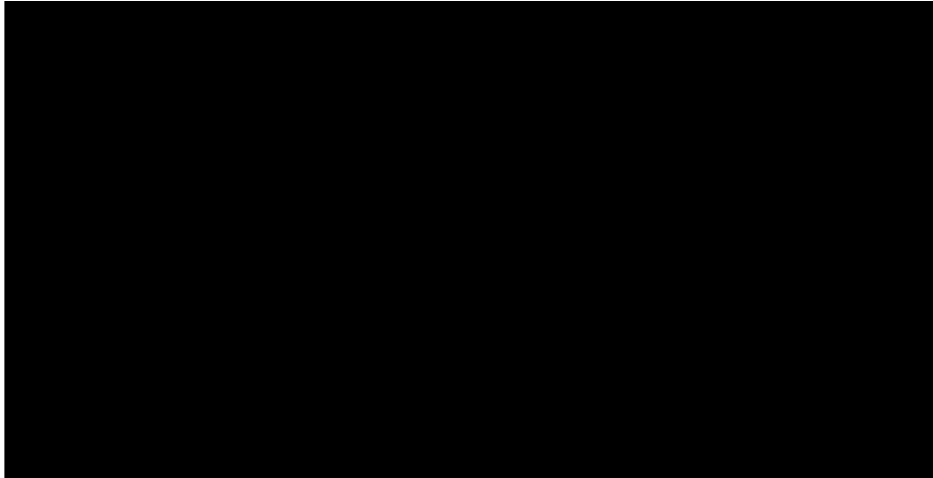


\*\*\*\*\* de \*\*\*, integrado por \*\*\*\*\* \*\*., \*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*.”, tal y como se puede verificar en las siguientes imágenes: -----  
-----



Por lo que refiere a la búsqueda realizada bajo las palabras “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, se remite a la biografía del grupo \*\* \*\*\*\*\*., tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----  
-----





Cabe mencionar que la búsqueda anterior se hace con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88 que establece lo siguiente:-----

*“Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”-----*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se reproduce: -----

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.” Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373



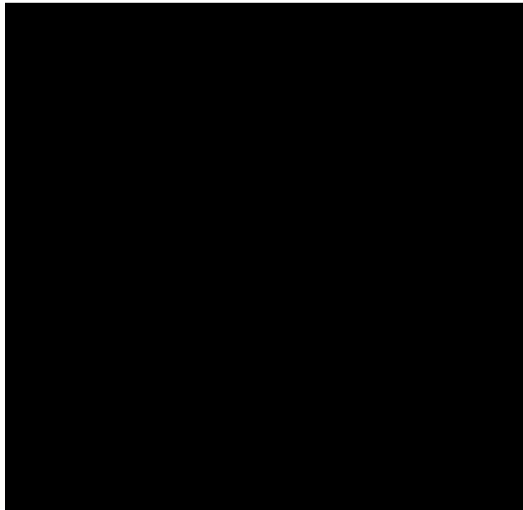


En esta tesitura, se adminicularán los resultados del buscador GOOGLE citados en líneas precedentes, así como las siguientes pruebas aportadas por los accionantes:-----

4.-Entrevista realizada a \*\*\*\*\* , publicada en la revista "\*\*\*\*\*", en la que se observa la siguiente imagen:-----

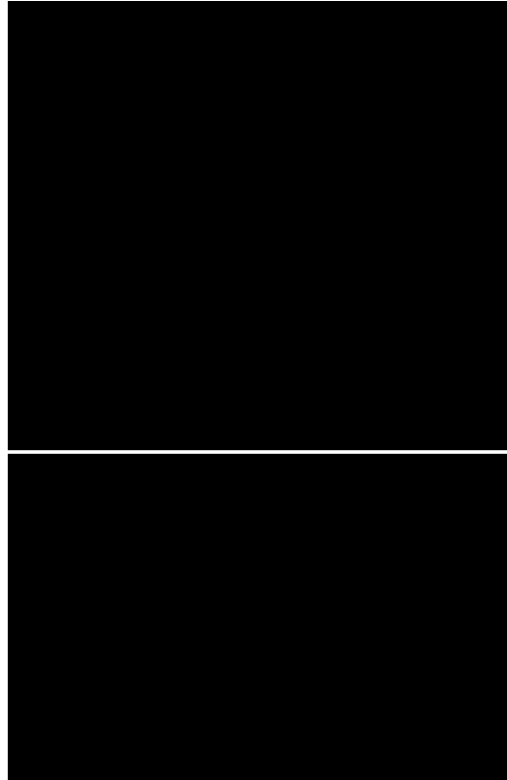


6.- Consistente en la impresión obtenida de la página de internet \*\*\*\*://\*\*.\*.\*/\*\*\*\*/\*\*\_\*\*\*\*\*, en la cual aparece la biografía del grupo musical \*\* \*\*\*\*\*, con fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\*.-----

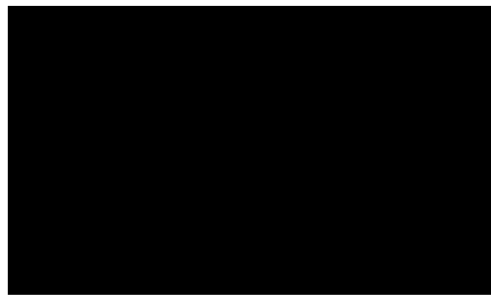


8.- Consistente en la impresión de la biografía del grupo \*\* \*\*\*\*\*obtenida del sitio web \*\*\*\*://\*\*.\*.\*/\*\*\*\*/\*\*\_\*\*\*\*\*/, con fecha de impresión \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\*.-----





14.- \*\*\*\*\* de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral:-----  
-----



En las pruebas ofrecidas por los promoventes, referidas con anterioridad, así como en las diversas notas periodísticas y publicaciones en internet en las que se hace alusión al nombre de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, así como las portadas de diversos materiales discográficos del grupo “\*\* \*\*\*\*\*”, se observa como integrante del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues aparecen imágenes en las que se aprecian sus características físicas mismas que coinciden con las contenidas en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la credencial para votar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo cual, se concluye que en efecto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **es una persona perfectamente identificable** y que corresponde a uno de los promoventes de la presente cancelación, quien lleva por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que pase desapercibido para esta autoridad que la reserva de derechos al uso exclusivo materia de la litis “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, solo contiene el nombre propio y uno de los







apellidos del accionante. -----

Al respecto, cabe mencionar que el nombre de una persona determinada por el hecho de estar "simplificado" no implica que deja de ser un nombre, máxime que el nombre propio está acompañado de uno de los apellidos. Es preciso señalar que el "nombre", es un elemento de identificación de las personas que se forma con uno o más nombres propios y los apellidos, sin embargo nuestros más altos tribunales han determinado que el señalamiento incompleto de un nombre propio no conduce a considerar que se trata de una persona distinta, si los elementos empleados permiten su identificación como ocurre en el caso en estudio, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:-----

**"NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.** El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante."-----

Tesis: I.4o.A.34 K (10a.) Décima Época, 2005194. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pag. 1194. Tesis Aislada (Administrativa).-----

**"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE SE IDENTIFIQUE AL INculpADO CON DIVERSOS NOMBRES, PARA CONOCER SUS ANTECEDENTES PENALES Y APORTAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PARA PERSONALIZAR O INDIVIDUALIZAR LA PENA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, \*\*\*\*\* de 2012, página 653, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", estableció que el





*contenido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, integrado por el nombre propio y los apellidos, y como se rige por el principio de autonomía de la voluntad, debe elegirse libremente por la persona misma, sus padres o sus tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima a este derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial, incluye dos dimensiones: la primera, el tener un nombre y, la segunda, la oportunidad de modificarlo; por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar su nombre y apellido, y que es un derecho no suspendible, incluso, en tiempos de excepción. Ahora bien, si en el proceso penal se identificó al inculpado con diversos nombres, y ello obedeció a cuestiones administrativas para conocer sus antecedentes penales y aportar al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena; ello no viola su derecho humano al nombre, pues no existe ninguna orden judicial que lo privara o lo variara o se ordenara en su contra algún tipo de restricción ilegal o ilegítima, ya que ello fue para tener una mejor identificación de los procesados, ya que éstos tienden a variar sus nombres, por lo que esto en nada afecta el derecho humano al nombre mencionado.”-----*

-----  
Tesis: I.9o.P.128 P (10a.) Décima Época, 2013699. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pag. 2190 Tesis Aislada (Constitucional).-----  
-----

Cabe hacer hincapié en el hecho de que la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 188, fracción I, inciso e), no hace alguna distinción en cuanto nombres simplificados, por lo cual esta autoridad no puede ir más allá de lo establecido, ello en apego al principio general de derecho: “Donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.-----

-----  
De la lectura del artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor se desprende que cualquier acto emitido por este Instituto en los expedientes de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo es susceptible de cancelación, si se demuestra que el solicitante de la reserva cuestionada, ahora titular afectado, actuó conforme alguno de los tres supuestos que se mencionan: -----

- De mala fe en perjuicio de tercero.
- **Con violación a una obligación legal.**
- Con violación a una obligación contractual.

En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, de las pruebas aportadas así como de sus manifestaciones, se desprende que en efecto se actualiza dicha causal de cancelación, en virtud de que el titular afectado actuó con violación a una obligación legal, respecto de lo cual es importante mencionar que para estimar la posible violación a una obligación legal debe analizarse la existencia del ordenamiento jurídico o instrumento legal del que deriva la obligación que deba cumplirse, a este respecto debe entenderse a la obligación como aquel vínculo que contraen dos o más personas,





mediante el cual se comprometen a gozar de una serie de derechos y a cumplir una serie de estipulaciones de diversa índole; o bien guardar una conducta apegada a las normas jurídicas; de ahí que la violación a estas obligaciones impliquen en primer supuesto faltar al compromiso contraído y por el otro una acción que rompe con la legalidad y, en su caso, la aplicación de una sanción por su incumplimiento.

Al respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor establece expresamente lo siguiente:---

**“Artículo 188.-** No son materia de reserva de derechos:

*I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:*

*e) **Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o”***

En este sentido el titular afectado \*\*\*\*\* \*\*\*, solicitó y obtuvo de este Instituto la reserva de derechos al uso exclusivo “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*, dentro de la especie \*\*\*\*\* \*\*\*, en contravención a lo establecido en el artículo 188, fracción I, inciso e) de la ley de la materia, pues tal y como ha quedado demostrado dicha denominación incluye el nombre de una persona determinada \*\*\*\*\* \*\*\*, haciendo énfasis en el hecho de que se solicitó la reserva de derechos sin contar con el consentimiento expreso del interesado. De acuerdo con lo anterior, al actuar el titular afectado con violación a una obligación legal, se actualiza la causal de cancelación prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente en cuanto a la causal establecida en el artículo 184, fracción III, en relación con el artículo 179 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que para su pronta referencia se transcriben en su parte conducente:---

**“Artículo 179.-** Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.”---

**“Artículo 184.-** Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:---

...  
*III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;”---*

Al respecto, se reitera lo resuelto en el oficio NCC/153/2018, de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase), ya que dicha causal no resulta aplicable al caso en estudio, en virtud de que el accionante no





aportó los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar que la reserva de derechos al uso exclusivo “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de la especie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , otorgada a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no se ha utilizado tal y como fue otorgada, causando confusión con otra que se encuentre protegida.-----

Dados los argumentos expuestos por la parte promovente, la calificación y valoración de los medios probatorios ofrecidos en su conjunto, las consideraciones anteriores vertidas y en atención a la resolución que se da cumplimiento, esta autoridad administrativa procede a resolver y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

**SEGUNDO.-** Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por las partes promoventes. -----

**TERCERO.-** Por los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, **RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA CANCELACIÓN** de la Reserva de Derechos al uso exclusivo “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, otorgada en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de la especie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que se actualiza la causal de cancelación prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.-----

**QUINTO.-** El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante esta autoridad emisora adscripta al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad, con lo previsto en los artículos 237, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la ley respectiva.-----

Así lo acordó y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. -----

KVMC/JALG/ACHP

